

## INFORME DEL COMITÉ FORESTAL DE ARAGÓN RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DE ÁRBOLES Y ARBOLEDAS SINGULARES DE ARAGÓN.

Habiendo sido remitido al Comité Forestal de Aragón para su informe, el Proyecto de Decreto de árboles y arboledas singulares de Aragón, en virtud del artículo tercero del Decreto 130/2008, de 24 de junio de 2008 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la composición y funcionamiento del Comité Forestal de Aragón.

Tras el estudio del referido documento, su debate y deliberación, en la reunión plenaria del Comité Forestal de Aragón, celebrada el día 19 de junio de 2014, se acuerda:

Emitir el siguiente Informe sobre el Proyecto de Decreto de árboles y arboledas singulares de Aragón:

### 1.- CONSIDERACIONES GENERALES

Se considera que el presente catálogo puede ser una eficaz herramienta de protección y gestión de los árboles y arboledas singulares, pudiendo contribuir a su protección y a evitar posibles amenazas que afecten a su conservación.

Cabe recordar la efectividad de otros catálogos con la misma configuración de registro administrativo de carácter público como es el caso concreto del Catálogo Aragonés de Especies Amenazadas, que ha demostrado claramente durante estos años su valor tanto como instrumento preventivo, evitando daños a numerosas especies, como en su función de instrumento inductor de la legislación apropiada (creación de Planes de Acción para determinadas especies).

Se valora muy positivamente la tramitación del presente documento, entendiéndose que se mejora el Decreto vigente y que su aplicación contribuirá a proteger de forma efectiva los árboles y arboledas singulares de Aragón.

### 2. OBSERVACIONES DEL ARTICULADO

#### - Artículo 1:

El artículo 1 recoge en términos similares lo ya establecido por el anterior Decreto 34/2009, de 24 de febrero, al señalar que “El presente Decreto tiene como objeto contribuir a la conservación de los árboles y arboledas más emblemáticos de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante la creación del Catálogo de Árboles y Arboledas Singulares de Aragón y el establecimiento de su régimen de protección”. El uso del término “emblemático” en este artículo no parece lo más correcto, en ninguna de las dos acepciones del término según el diccionario de la RAE: “1. Perteneciente o relativo al emblema, o que lo incluye. 2. Significativo, representativo”. No todos los árboles o las arboledas singulares son representativos de Aragón: de hecho, algunos son singulares precisamente por no ser representativos.

Se propone la siguiente redacción: *“El presente Decreto tiene como objeto contribuir a la conservación de los árboles y arboledas singulares de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante el establecimiento de un régimen de protección y la creación del Catálogo de Árboles y Arboledas Singulares de Aragón”.*

#### - Artículo 2:

El artículo 2 contiene las definiciones de árbol singular y arboleda singular, sobre las cuales cabe hacer las siguientes consideraciones:

- En ambos casos se consideran singulares los elementos de “elevado valor como patrimonio natural”. No cabe duda de que árbol o una arboleda son siempre elementos naturales, pero los valores que los hacen singulares pueden no referirse de manera principal a sus valores naturales, sino a consideraciones sociales, históricas, científicas o culturales.

- El apartado segundo de este artículo cae en una tautología cuando incluye la palabra “arboleda” en la misma definición de ese sustantivo.
- Se entiende que hay otras formaciones vegetales, además de los árboles y arboledas susceptibles de ser catalogadas como singulares. Por ejemplo, acebedas, tejas, etc.
- Se considera más completa, la definición de árbol singular recogida en la disposición final segunda de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, por lo que se recomienda su uso en este Decreto.

Se propone por tanto la siguiente redacción del artículo 2:

*“Artículo 2. Definiciones.*

*1. Se entiende por Árboles Singulares aquellos ejemplares o formaciones vegetales que sean representativos por cumplir alguna de las siguientes características:*

- a) Rareza por número o distribución, así como por las particularidades de su desarrollo o su ubicación.*
- b) Medidas excepcionales dentro de su especie o edad, o por sus particularidades científicas.*
- c) Que tengan un interés cultural, histórico o popular.*

*2. Se consideran singulares, a los efectos del presente Decreto, los árboles, arboledas o formaciones vegetales que por su edad, tamaño, forma, rareza, o interés social, científico, cultural, genético o histórico, constituyen un patrimonio merecedor de especial protección por parte de la Administración.*

*3. Se consideran arboledas, a los efectos del presente Decreto, los conjuntos de árboles, tales como bosquetes, alineaciones o rodales”.*

Indicar también que si se abre el Decreto a otras formaciones vegetales además de las de porte arbóreo, debe valorarse la idoneidad de un cambio en el resto del articulado afectado y más concretamente, en el título del Decreto.

#### **- Artículo 3:**

De conformidad con lo dispuesto posteriormente en este informe, en relación al Anexo I del Proyecto de Decreto, se propone la supresión del Anexo del Decreto (y por consiguiente de la Disposición Final Segunda, que a él se refiere y de las referencias que a él se contienen en la parte expositiva del Decreto), y que el artículo 3 pase en cambio, a tener la siguiente redacción:

*“Artículo 3. Criterios de selección de árboles singulares.*

*La selección de árboles, arboledas, u otras formaciones vegetales para su declaración como singulares e inclusión en el Catálogo de Árboles y Arboledas Singulares de Aragón se realizará mediante criterios objetivos que, entre otros aspectos, evalúen el carácter de singularidad del ejemplar en el conjunto de los existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, atendiendo, como mínimo, a su edad, tamaño, forma, rareza, e interés social, científico, cultural, genético o histórico”.*

#### **- Artículo 4:**

El artículo 4 se refiere al caso de que ciertos árboles y arboledas singulares puedan ser declarados como monumentos naturales. Se juzga que dicho precepto se integraría de manera más lógica, dentro del esquema del Decreto, entre los artículos 9 y 10, que se refieren a los regímenes de protección de estos árboles y arboledas. Por otra parte, se echa en falta que se haga referencia a otros regímenes de protección, de entre los incluidos en la Red Natural de Aragón (art. 1.1 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente), que también pueden concurrir, tales como los de monte de utilidad pública o algún otro tipo de Espacio Natural Protegido que no sea Monumento Natural, así como a la necesaria consideración de estos elementos singulares en los planes de gestión de cada uno de estos tipos de espacios. Sirve, en este sentido, de

ejemplo y precedente el artículo 9 del Decreto 204/2010, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Inventario de Humedales Singulares de Aragón y se establece su régimen de protección, que contempla esas mismas previsiones que este Comité propone.

Por eso, se propone la siguiente redacción del actual artículo 4 como un nuevo artículo entre los actuales 9 y 10, con el siguiente tenor literal (excepto, obviamente, en lo que se refiere a su numeración):

*“Artículo \*\*. Coincidencia con otras figuras de protección.*

*1. La declaración como singular de un árbol o arboleda no impedirá su posible declaración adicional, de acuerdo con la legislación que sea aplicable, como Monumento Natural, o como parte de otro Espacio Natural Protegido, o mediante cualquier otra figura de protección de las que conforman la Red Natural de Aragón.*

*2. El régimen de protección previsto en este Decreto se aplicará adicionalmente a los que resulten de la legislación de montes, de Espacios Naturales Protegidos, de protección del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y de cualquier otra que sea de aplicación.*

*3. Si un árbol o una arboleda singular son declarados Monumento Natural, o forman parte de un Espacio Natural Protegido, la planificación de dicho Espacio estudiará las medidas necesarias para la conservación de tales árboles. En el caso de que formen parte de un monte de utilidad pública, ese estudio se hará en el proyecto de ordenación o plan dasocrático del monte”.*

#### **- Artículo 5, apartado 2:**

Este apartado señala los contenidos mínimos del Catálogo de Árboles y Arboledas Singulares de Aragón. No obstante, llama la atención que, en relación con la propiedad, sólo se exija que se indique “el carácter público o privado tanto del suelo como del vuelo”, cuando es evidente que resulta inexcusable que se haga constar de modo preciso el propietario del árbol, el del suelo sobre el que se asienta, y los titulares de cualquier otro derecho real que pudiera tener relevancia para la conservación del árbol. Parece también inexcusable que se exija que el Catálogo refleje otros muchos datos que parecen básicos: para los árboles, el nombre común y científico de la especie; para las arboledas, el de las especies principales que la componen; el posible solapamiento con algún otra figura de protección (monte de utilidad pública, Espacio Natural Protegido) y el motivo de su singularidad. Igualmente, no se entiende bien que se exija la anotación de la “fecha y procedimiento de catalogación”; parece más bien querer referirse a que se anote la fecha de emisión y de publicación de la Orden que incluyó el árbol o la arboleda en el Catálogo.

Por otra parte, y por último, parece conveniente recoger, aun cuando sea simplemente como desiderata, la intención de completar en cuanto sea posible esa información mínima con la que sea conveniente para la labor de vigilancia y de gestión que corresponde a la Administración.

Se propone, por tanto, la siguiente redacción para el artículo 5.2:

*“El Catálogo contendrá, para cada árbol o arboleda, al menos, los siguientes datos: denominación, localización (término municipal, paraje y coordenadas), nombre común y científico de su especie (para los árboles) o de las especies principales que la componen (para las arboledas), motivos de singularidad, fecha de emisión y de publicación de la Orden de catalogación, propietario del suelo y del vuelo, todo titular con cualquier derecho real que tenga relevancia para la gestión y conservación del elemento catalogado, extensión de la arboleda, delimitación de su entorno de protección, coincidencia con otras figuras de protección y cartografía adecuada para la interpretación de los datos contenidos en el Catálogo. A medida que sea posible, el Catálogo se completará con todos aquellos datos y documentos que puedan ser útiles para el seguimiento y la gestión de los árboles y de las arboledas catalogados”.*

#### **- Artículo 5, apartado 3:**

Este apartado divide la estructura del Catálogo en dos secciones, según se hayan declarado o no Monumentos Singulares. No se comprende dicha división, puesto que, como se ha dicho, pueden darse muchas más coincidencias con otras figuras de protección tanto más o más relevantes que esa (y que quedarían reflejadas en cada una de las fichas, si se atiende a la alegación anterior); y por otra parte, parece que la división principal que cabe establecer en el Catálogo es, justamente, la que impone su mismo nombre, entre árboles y arboledas. Por otra parte, se habla del “Catálogo de Árboles y Arboledas Singulares”, obviando el necesario complemento “de Aragón”.

Se propone, por tanto, la siguiente redacción para el artículo 5.3:

*“3. El Catálogo de Árboles, Arboledas Singulares de Aragón se estructurará en dos secciones, dedicada una a los árboles y otra a las arboledas”.*

En caso de considerarse la inclusión de otras formaciones debería incorporarse también en este artículo.

**- Artículo 5, apartado 4 (ó 5):**

En el texto sometido a informe del Comité, el artículo 5 no tiene apartado 4, pasando del 3 al 5, lo cual es un error que en todo caso debe subsanarse. De cualquier manera, el que ahora figura como apartado 5 trata de “un instrumento asociado al Catálogo”, denominado “Base de Datos de Árboles y Arboledas Sobresalientes de Aragón”, que parece ser un listado de árboles susceptibles de incorporarse al Catálogo. Esta base de datos no tiene contenido jurídico alguno, y su propia denominación resulta confusa (llamando “sobresalientes” a árboles y arboledas que simplemente están incluidos en un listado provisional), por lo que **se propone su supresión**. Esa supresión debiera producirse también en la parte expositiva del Decreto, que alude a esa base de datos.

También añadir, la conveniencia de que el Catálogo sea público, tal y como se recoge en el texto, y accesible para el ciudadano asegurando su difusión.

**- Artículo 6:**

Trata este artículo 6 del procedimiento para la declaración como singular de un árbol o de una arboleda. En primer lugar, los apartados 1 y 2, a juicio de quien esto suscribe, no manejan con precisión los conceptos de solicitud de inicio de expediente (al que denominan “propuesta”), y del acto inicial del expediente (que afirman se produce siempre de oficio, aun cuando el apartado 1 habla claramente de solicitudes de inicio preexistentes). En segundo lugar, el apartado 1 trata de enumerar, con carácter cerrado, el tipo de interesado que puede solicitar la apertura del expediente, cuando parece que la mejor adecuación al espíritu, e incluso a la letra, de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (que a su vez incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), es la de permitir la solicitud de inicio a cualquier interesado, en la interpretación que de éste hace el art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por otra parte, este artículo olvida mencionar que la declaración de singularidad de un árbol o de una arboleda debiera ser objeto de publicación en el BOA, como en cambio sí que está previsto en el actual Decreto (art. 4.1.g), y que la Orden de declaración también aclara la delimitación del entorno de protección, según el art. 8 del proyecto de Decreto, lo que convendría aclarar en pro de la coherencia interna del texto.

Por cuanto antecede, se propone que el artículo 6 tenga la siguiente redacción:

*“1. El procedimiento para la declaración de singularidad de un árbol o una arboleda se iniciará por la Dirección General competente en materia de espacios naturales protegidos, de oficio o a instancia de cualquier interesado.*

*2. En dicho expediente constará en todo caso un informe técnico que acredite que se dan alguna o algunas de las condiciones y circunstancias necesarias para la inclusión de un árbol o una arboleda en el Catálogo.*

*3. El expediente se someterá a información pública y a trámite de audiencia de los interesados y del Ayuntamiento y de la Comarca en cuyos territorios se halle el árbol o la arboleda objeto del expediente. Asimismo, se solicitará informe al Consejo de Protección de la Naturaleza.*

*4. El expediente se resolverá mediante Orden del Departamento competente en materia de medio ambiente, que deberá ser motivada y contener una descripción del entorno de protección del árbol que se juzga necesario según el artículo 8 del presente Decreto. Esta Orden será objeto de publicación en el Boletín Oficial de Aragón y conllevará la inclusión del árbol o arboleda en el Catálogo de Árboles y Arboledas Singulares de Aragón”.*

#### **- Artículo 7:**

El nuevo artículo 7 desarrolla y precisa el supuesto de exclusión de un árbol o arboleda del Catálogo, mejorando, en este sentido, las indicaciones demasiado someras del actual artículo 6.2. No obstante, la redacción del apartado 1 resulta poco clara, cuando se refiere a “circunstancias que impliquen la pérdida de las características que motivaron la catalogación”, siendo preferible que se refiera al hecho de que haya perdido cualquier característica de las que permiten esa catalogación. Por otra parte, no se prevé la posibilidad, que es plausible, de que haya exclusiones parciales de arboledas.

Se propone por ello la siguiente redacción para el artículo 7:

*“1. La exclusión de un árbol o de una arboleda u otra formación vegetal del Catálogo regulado por el presente Decreto sólo se podrá producir por la pérdida de las características que justifican la declaración de singularidad, o por la muerte del árbol.*

*2. La exclusión de una arboleda podrá ser parcial.*

*3. El procedimiento para la exclusión será análogo al de declaración de singularidad, y se resolverá por Orden del Departamento competente en materia de medio ambiente, que será igualmente motivada y será objeto de publicación en el Boletín Oficial de Aragón”.*

#### **- Artículo 8:**

El apartado 4 de este artículo no tiene relación lógica con el resto del precepto, pues se refiere a la señalización de los árboles, cuando el artículo 8 se refiere a la delimitación del entorno de protección. Se propone una ubicación más lógica en el artículo 9, referido al régimen general de protección, como se especifica en la siguiente propuesta.

No obstante, se hace una observación de carácter más general, que consiste en que no se aprecia un contenido importante del entorno de protección, ya que se limita a establecer una zona en la cual se prohíbe (art. 9.4 del Proyecto de Decreto) las actividades que perjudiquen a los árboles y arboledas. En realidad, dichas actividades debieran quedar prohibidas aun cuando se realizaran fuera de ese entorno: debe pensarse, por ejemplo, que el desvío de una surgencia de agua, o la contaminación de un suelo, son actividades que pueden matar a un árbol o una arboleda, aun cuando se hayan realizado a mucha distancia de éstos. Por eso, debiera reflexionarse sobre si es preciso establecer dicho entorno de protección. Una alternativa, sería que en el plan de gestión de cada uno de los elementos catalogados, y en función de las características existentes y los motivos de su singularidad, se incluyan las actividades y usos prohibidos y el posible entorno de protección.

También añadir, que se considera, que en cualquier caso, el entorno de protección dispuesto en este artículo es insuficiente, por lo que en caso de que se estime incluirlo, se recomienda ampliarlo de forma que se proteja todo el sistema radical del ejemplar.

#### **- Artículo 9:**

Se considera que este artículo no precisa lo suficiente algunas actividades evidentemente prohibidas, tales como la tala o el descuaje. Igualmente, se olvida que es posible que sea preciso talar algunos pies de la arboleda, por necesidades de conservación de ésta. Por otra parte, sería aconsejable establecer un régimen competencial, consistente en permitir, por un lado, que el Gobierno de Aragón pueda asumir por sí mismo, si lo estima procedente y cuenta con medios para ello, la gestión de este arbolado; y al mismo tiempo los propietarios puedan hacer esa misma gestión, previa autorización del Gobierno de Aragón (véase, por ejemplo, el régimen competencial atribuido a las Diputaciones Forales vascas en el artículo 2 del Decreto 265/1995, de 16 de mayo, del Gobierno vasco).

Igualmente, llama la atención el cambio del texto sometido a informe del Comité, con respecto al anterior Decreto, en lo que se refiere a la posibilidad de autorizar actuaciones que puedan afectar a los valores del árbol o de la arboleda singular. En el actual Decreto (art. 5.5) se limitan a los casos de actuaciones motivadas por la salvaguarda de la integridad física de personas o cosas. En el nuevo

Decreto, se amplía a causas de orden público y de salud pública. No se aprecian cuáles pueden ser los supuestos de orden público o de salud pública que puedan justificar esta excepción, por lo que se propone mantener como único supuesto el de la integridad de personas o cosas.

Se propone por tanto la siguiente redacción para el artículo 9:

*“Artículo 9. Régimen general de protección.*

*1. Queda prohibido talar, descuajar los árboles singulares y los árboles que formen parte de arboledas singulares. No obstante lo anterior, podrán talarse árboles de las arboledas singulares cuando esté justificado por la mejora y conservación de la arboleda en su conjunto, y previa autorización expresa de la Dirección General competente en materia de espacios naturales protegidos.*

*2. Se prohíbe igualmente cualquier actuación que pueda perjudicar el estado vegetativo del árbol o de la arboleda singular, o suponga un peligro actual o potencial, directo o indirecto para el árbol o la arboleda, o cualquiera de sus elementos o valores.*

*3. Se permiten los usos compatibles con la conservación y mejora de los árboles y arboledas singulares, y en particular las visitas y actividades didácticas no lucrativas en la medida en que no perjudiquen dicha conservación y mejora.*

*4. Excepcionalmente, la Dirección General competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar aquellas actuaciones que puedan producir una afección significativa a los valores que justifican la catalogación de los árboles y arboledas singulares, si se fundamentan en la salvaguarda de la integridad física de personas o cosas, o sea necesaria para la gestión y/o conservación del árbol o arboleda.*

*5. El Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de medio ambiente podrá realizar con cargo a sus propios presupuestos la conservación de los árboles y arboledas singulares, lo que incluye el seguimiento de su estado de conservación, los tratamientos selvícolas y fitosanitarios, y su adecuada señalización normalizada. En el caso de que el propietario del árbol o de la arboleda quiera promover o realizar esos trabajos por sí mismo, precisará autorización previa y expresa de dicho Departamento”.*

#### **- Artículo 10:**

Se proponen distintos cambios:

- Que se añada la palabra “específica” al primer apartado, como sucede en el artículo 6.1 del actual Decreto, ya que en el documento remitido se habla sólo de árboles singulares “que requieran protección”, cuando el artículo anterior ha hablado de medidas genéricas de protección para todos ellos.

- Que se modifique la redacción del epígrafe 2, que señala que los planes de protección serán elaborados por el Departamento competente en materia de medio ambiente en colaboración con los propietarios. Dado que ese Departamento es quien aprueba (o rechaza) el plan, no se ve inconveniente en que esos planes puedan ser elaborados por la propiedad. En todo caso, la expresión “en colaboración” es confusa, puesto que no aclara de qué manera “colabora” la propiedad en el plan, pareciendo más útil que ello se articule a través del procedimiento de audiencia previsto en el artículo 112 de la Ley 30/1992.

- Llama la atención el que, con respecto al Decreto anterior, se haya suprimido del contenido mínimo de los planes la delimitación del entorno de protección, que podrá ser diferente del previsto en el régimen general. Como se ha indicado anteriormente, debiera reflexionarse sobre si el entorno de protección aporta o no algo a la mejor conservación de estos árboles. Pero si se opta por mantenerse, debiera permitirse que, en el caso de los árboles que precisen protección específica, pueda definirse también de manera específica.

- El plan, en lugar de regular, como ahora se dice “los usos y actividades en el entorno de protección” debiera regular todos los usos y actividades que afecten al árbol o arboleda, independientemente donde se desarrollen.

- Por último, en el apartado 3 se habla “del árbol singular” (primer guión), olvidando las arboledas.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción para el artículo 10:

*“Artículo 10. Régimen de protección específico.*

*1. Mediante Orden del Consejero competente en materia de medio ambiente podrá aprobarse, en el caso de que sea necesario, un plan de protección adecuado a las características naturales de aquellos árboles y arboledas singulares que requieran una protección específica.*

*2. El plan de protección podrá ser elaborado por el Departamento competente en materia de medio ambiente, con audiencia de los propietarios de los árboles y de los terrenos donde se encuentran, en el caso de que fueran diferentes, o por dichos propietarios.*

*3. El contenido mínimo de este régimen de protección específica será:*

- Descripción previa del árbol o arboleda singular y de su entorno.*
- Delimitación del entorno de protección, que podrá ser diferente del establecido en el régimen general de protección.*
- Determinación de los riesgos para el estado vegetativo del ejemplar o ejemplares.*
- Regulación de usos y actividades que afecten al árbol o arboleda.*
- Directrices de protección, conservación, investigación y uso público.*
- Propuestas de ayudas técnicas y económicas destinadas a la observación de dichas directrices.*
- Plazo de vigencia y revisión del régimen de protección establecido”.*

**- Artículo 11:**

En relación a este artículo, el Comité Forestal de Aragón, por considerarlo más adecuado, sugiere sustituir la palabra “fitosanitario”, por “vegetativo”, quedando la redacción de la siguiente manera:

*“La Dirección General competente en espacios naturales protegidos podrá declarar la suspensión cautelar de cualquier tipo de actuación que pudiera afectar al estado vegetativo de los árboles en los que se ha iniciado el procedimiento de catalogación”*

**- Artículo 12:**

En este artículo se parte de la base de que el único medio de permitir el acceso del público en general, a los árboles o arboledas singulares es la firma de acuerdos de custodia o el establecimiento de servidumbres voluntarias de paso. Ello puede ser cierto en el caso de los sitios en terrenos de propiedad privada, pero no de aquellos que se hallen en montes de dominio público (es decir, de utilidad pública, o comunales, o adscritos a otros uso o servicio público). Debe recordarse que el artículo 86, apartados 2 y 3, de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, reza así: “Los montes integrantes del dominio público forestal estarán sujetos al uso común, general, público y gratuito cuando las actividades a desarrollar tengan finalidad recreativa, cultural o educativa no lucrativa, sometida a la normativa vigente, a los correspondientes instrumentos de gestión, así como a las instrucciones que pudieran impartir los agentes de protección de la naturaleza a tal fin. 3. Ese uso común y general, público y gratuito de los montes del dominio público forestal deberá ser respetuoso con el medio natural y compatible con las concesiones o derechos previamente otorgados sobre el uso del monte y de los aprovechamientos de cualquier naturaleza a que su explotación dé lugar”. Obsérvese, de hecho, que la Ley no distingue entre los montes de uso público y los de servicio público, sino que habla de todos los montes demaniales. Por tanto, este Decreto debiera, como mínimo, recordar esa apertura de los montes demaniales al uso público no lucrativo.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción para el artículo 12:

*“Artículo 12. Régimen de acceso público.*

*1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86, apartados 2 y 3, de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, se permite el acceso público común, general, público y gratuito a los árboles y las arboledas singulares sitios en montes de dominio público para las actividades con finalidad recreativa, cultural o educativa no lucrativa, salvo las excepciones que se impongan para la conservación y mejora de los árboles y arboledas. Ese acceso deberá ser respetuoso con el medio natural y compatible con las concesiones o derechos previamente otorgados sobre el uso del monte y de los aprovechamientos de cualquier naturaleza a que su explotación dé lugar.*

2. En el resto de los casos, el Departamento competente en materia de medio ambiente podrá suscribir acuerdos con los titulares de los árboles y arboledas singulares con el objeto de regular el acceso del público y el régimen de visitas.

3. Dicho acuerdo podrá incluir medidas económicas que contribuyan a la conservación del árbol o de la arboleda singular, y el establecimiento de una servidumbre de paso”.

#### **- Artículo 13:**

Se propone suprimir la palabra “derivadas” del apartado 1 de este artículo, dado que carece de sentido en su actual ubicación: las ayudas son compensatorias de algo, en este caso, de las limitaciones, pero no son “compensatorias derivadas de las limitaciones”. Quedaría la redacción así, por tanto: “Asimismo, podrá establecer un régimen de ayudas compensatorias de las limitaciones que pudiera llevar consigo la adopción de medidas de protección del árbol o de la arboleda singular”.

Se propone, igualmente, suprimir el apartado 3 de este artículo, que excluye de las ayudas a los árboles y arboledas sitios en montes de utilidad pública y consorciados, recogiendo casi al pie de la letra lo que dice el artículo 9.2, último inciso, del actual Decreto 34/2009. En cuanto a los montes de utilidad pública, debe recordarse que el artículo 106.1 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, reza así: “*Las ayudas a otorgar por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o, en su caso, las comarcas, seguirán el siguiente orden de prioridad: a) Actuaciones preventivas contra incendios forestales en zonas de alto riesgo. b) Corrección hidrológico-forestal y control de la erosión en las zonas prioritarias de actuación. c) Actuaciones en montes catalogados y en montes protectores*”. Luego, según esta norma con rango de Ley, no sólo no hay motivo para excluir a los montes de UP del régimen de ayudas a los árboles y arboledas singulares, sino que debiera ser objeto preferente de esas ayudas, aun cuando ese mismo artículo 106, en su apartado 3, permita también la inversión directa en ese tipo de montes por parte de la Administración Forestal autonómica.

En cuanto a los montes consorciados, no se aprecia motivo alguno para esa exclusión. Si los árboles o arboledas singulares fueran de los creados mediante la repoblación forestal, pudiera considerarse que es deber de la Administración Forestal la inversión directa para su gestión, pero no debe olvidarse que el objeto del consorcio es justamente el aprovechamiento (y corta, por tanto) del arbolado creado, por lo que una gestión como la del arbolado singular, basada en el turno físico del árbol, no responde a los fines para los que el consorcio fue establecido. Y en el caso de que los árboles o arboledas singulares sean de origen espontáneo, pero estén dentro de los límites de un consorcio, no pertenece su vuelo a la Comunidad Autónoma de Aragón, por lo que carece de sentido excluir al propietario del árbol, que es el del suelo en este caso, de las posibles ayudas.

Por último, sorprende que se hable sólo de los montes consorciados, y no se haga referencia alguna a los conveniados con arreglo a la Ley 5/1977, de 4 de enero, de fomento de la producción forestal

Por tanto, y en conclusión, se propone suprimir el apartado 3 de este artículo 13.

#### **- Artículo 14:**

En relación a este artículo, se sugiere indicar la legislación aplicable a la que hace referencia, Con objeto de facilitar la interpretación del Decreto, se sugiere, indicar la legislación a aplicar.

#### **- Anexo:**

Se ha preferido incluir un apartado específico de observaciones sobre los criterios de selección del arbolado singular, dada la importancia de ese apartado, y la novedad que supone con respecto al anterior Decreto. En efecto, el vigente Decreto 34/2009 establece en su artículo 2.2 “in fine”, que “la valoración de la singularidad de los árboles se realizará con arreglo a lo prevenido en la denominada Norma Granada”. El nuevo Decreto, en cambio, critica esa decisión, al señalar que esa Norma no fue creada con ese fin, por lo que establece un “método no económico”, que se describe en el anexo del Decreto, que entiende que se adapta “a la realidad del arbolado potencialmente singular de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Sin embargo, examinando el método del Anexo, surgen distintas dudas, de importancia, que cuestionan la idoneidad de esta solución, y que se exponen a continuación:

**- En lo que se refiere a la fórmula a aplicar a los árboles singulares:**

El Anexo propone un “índice de singularidad de los árboles”, que no ha hallado quien esto suscriba en la bibliografía sobre la materia, y que se expresa mediante la fórmula  $ISA = T \cdot (K \cdot a \cdot X + b \cdot Y + c \cdot Z + d \cdot V)$ . Se hacen sobre este índice las siguientes observaciones:

1º) Lo primero que cabe señalar sobre este índice es que el Anexo, aunque propone ese índice que evidentemente da como resultado un número, no contempla ningún umbral para considerar que un árbol sea singular. Si la pretensión de este método es simplemente considerar qué árboles son “más singulares” que otros, no remedia el problema que dice pretender resolver, esto es, qué árboles son singulares y cuáles no.

2º) Un valor de  $T=0$ , es decir, que el estado sanitario del árbol sea “muy malo o regular” (es curioso que no se contemple el caso de que sea simplemente malo), conduce de manera automática a que el propuesto como “índice de singularidad” tenga valor nulo, es decir, que el árbol no sea singular en absoluto. Ello significaría, por ejemplo, que el árbol de Guernica (cuando estaba moribundo, pero aún vivo), o el ciprés de Silos (cuando sufrió serios problemas sanitarios), no tendrían singularidad alguna. El estado sanitario no puede ser un determinante absoluto de la singularidad de un árbol, sino un problema que hay que tratar en árboles cuya singularidad preexiste, debido a factores que, casi unánimemente, la legislación de las distintas regiones de España ha concretado en los siguientes valores: edad, tamaño, forma, rareza, e interés social, científico, cultural o histórico.

3º) En este sentido, la fórmula propuesta no contempla en absoluto la edad del árbol (salvo indirectamente y no siempre, por su tamaño), ni su importancia científica, como determinante de su singularidad.

4º) Se utiliza un factor “X”, denominado “de atipicidad biométrica”, basado en los percentiles interespecíficos de distintas variables dendrométricas: perímetros normales, alturas y diámetros de copa. Sin embargo, la única posibilidad de usar dichos percentiles es con los resultados de los Inventarios Forestales Nacionales, los cuales se refieren, de forma significativa, a un número muy limitado de especies y siempre en entornos forestales, por lo que resultan de escasa utilidad para los fines perseguidos por esta fórmula.

5º) Se usa un factor de rareza (“Z”), al que se da un valor 1 en dos supuestos: si es el único representante de su especie o si está fuera de estación, dejándose luego unos puntos suspensivos que parecen insinuar otras posibilidades. En primer lugar, debiera darse una definición cerrada, sin imprecisiones ni ambigüedades. Y en segundo lugar, parece exagerado reservar el valor de unidad cuando un árbol es el ÚNICO de su especie en Aragón. De hecho, el valor nulo se da cuando “la especie es propia de Aragón”, luego el valor unidad, o al menos un valor distinto del nulo, debiera ser para el caso de que la especie es impropia, o escasa, o rara, en Aragón.

6º) Se usa un factor “V” que se denomina como “cultural”, al que se asigna valor nulo “si no está contemplado en ninguno de los dos apartados anteriores”, cuando parece que se quiere referir a “los dos apartados siguientes”.

**- En lo que se refiere a la fórmula a aplicar a las arboledas singulares:**

El Anexo propone un “índice de singularidad de las arboledas”, que no ha hallado quien esto suscriba en la bibliografía sobre la materia, y que se expresa mediante la fórmula  $ISA = A + 0,2 (B + C + D + E + F)$ . Se hacen sobre este índice las siguientes observaciones:

1º) Como en el caso anterior, no se propone ningún umbral de ese índice para considerar que una arboleda sea singular.

2º) Se omiten muchos de los valores que en el resto de regiones españolas (véase, por poner sólo un ejemplo, el Decreto 120/1989, de 17 de abril, de la Generalidad de Cataluña, sobre declaración de arboledas monumentales) justifican la singularidad de las arboledas: aunque se considera positivamente la rareza y el tamaño de los árboles (que en este último caso podría relacionarse con la edad), se omiten por completo tanto la forma como el interés social, científico, cultural o histórico. De hecho, se da importancia a valores como la existencia de oquedades o estructuras irregulares que no

son usadas para determinar la singularidad de arboledas, sino para determinar el “estado de conservación favorable” de determinados hábitats forestales incluidos en la Directiva europea de hábitats. Se trata de valores distintos: un bosque maduro puede ser singular, pero no se puede establecer una equivalencia entre bosque maduro y arboleda singular.

3º) Existe una evidente desproporción en lo que se refiere al peso de las distintas variables usadas en la fórmula. Así, la rareza de la especie (A) puede llegar a valer lo mismo que todas las demás variables juntas: en efecto, el valor máximo de A es 1,0, mientras que el valor máximo de 0,2 (B + C + D + E + F) es, igualmente, 1,0. Y, como se ha señalado antes, los valores de morfología o de interés social, científico, cultural o histórico tienen valor nulo.

4º) Como también sucede en el caso anterior, no hay datos fiables suficientes para la determinación del sumando B (“presencia de árboles de grandes proporciones”; que quizá sería mejor llamar “de grandes dimensiones”).

5º) En contradicción aparente con lo que se hace en el caso de los árboles, en esta fórmula se considera positivamente el mal estado sanitario de la masa, puesto que se otorgan más puntos a arboledas con árboles muertos y con oquedades que a las que no los tienen. Es un cambio de criterio que no parece justificado.

6º) Las variables D, E y F sólo admiten valores de 0 y 1, con la consiguiente falta de matices, que en el caso de las variables E y F es aún mayor, puesto que no se establece un umbral mínimo: si hay oquedades (no se dice cuántas; pueden ser dos), el valor es 1,0; si no, el valor es 0; si hay regenerado (no se dice en qué proporción), el valor es 1,0; si no, el valor es 0. El salto resulta poco proporcionado.

#### **- Conclusión:**

Por cuando antecede, se propone la supresión del Anexo del Decreto (y por consiguiente de la Disposición Final Segunda, que a él se refiere y de las referencias que a él se contienen en la parte expositiva del Decreto), y que el artículo 3 pase en cambio, a tener la siguiente redacción:

*“Artículo 3. Criterios de selección de árboles singulares.*

*La selección de árboles, arboledas, u otras formaciones vegetales para su declaración como singulares e inclusión en el Catálogo de Árboles y Arboledas Singulares de Aragón se realizará mediante criterios objetivos que, entre otros aspectos, evalúen el carácter de singularidad del ejemplar en el conjunto de los existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, atendiendo, como mínimo, a su edad, tamaño, forma, rareza, e interés social, científico, cultural, genético o histórico”.*

### **3. OBSERVACIONES ACERCA DE DEFECTOS DE FORMA DETECTADOS.**

Por último, se proponen distintos cambios menores que se entiende corrigen distintos defectos de forma detectados:

- Parece más adecuado que el título del Decreto sea, o bien “Decreto del Gobierno de Aragón, SOBRE árboles y arboledas singulares de Aragón”, o bien “Decreto del Gobierno de Aragón por el que se regulan los árboles y las arboledas singulares de Aragón”.

- En el apartado 1 del artículo 5 se comete el error de designar al Registro creado como “Catálogo de Árboles Singulares de Aragón”, cuando el propio título del artículo es el de “Catálogo de Árboles y Arboledas Singulares de Aragón”.

- El Anexo único del Decreto no tiene título que describa su contenido, en contra de lo que dispone el apartado 41 de las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, aprobadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 28 de mayo de 2013, según el cual los anexos irán siempre “encabezados con la denominación que haga referencia al contenido respectivo”. En el caso de que se mantenga este anexo, debiera titularse “Criterios de selección de árboles y arboledas singulares”.

- La parte expositiva del Decreto habla, en sus párrafos 1º y 4º, del “Catálogo Aragonés de Árboles Singulares”, cuando su denominación correcta, según el vigente artículo 3 del Decreto 34/2009, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, es “Catálogo de Árboles Singulares de Aragón”.

- El Decreto incluye una sola disposición derogatoria, a pesar de lo cual ésta tiene el título erróneo de “Disposiciones derogatoria”. Por otra parte, el apartado 34 de las Directrices de Técnica Normativa del

Gobierno de Aragón establece que cuando la Disposición Derogatoria sea solo una, debe denominarse "Disposición Derogatoria Única".

- La Disposición Derogatoria única del Decreto dice textualmente: "Se deroga el DECRETO 34/2009, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Catálogo de Árboles y Arboledas Singulares de Aragón". Además de que la palabra "Decreto" no debiera figurar en mayúsculas, el nombre correcto de la norma que se derogaría es "Decreto 34/2009, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Catálogo de Árboles Singulares de Aragón".

En Zaragoza, a 2 de julio de 2014